

marzo 8/45

#4010

B/8316

Proy. de ley por cuyo medio se establecen las condiciones mediante las cuales podrá el Estado estipular contratos para la explotación de yacimientos de cuarzo y mica en el territorio nacional.

8 Piezas

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
14 de marzo de 1945.

6127

Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 2018, de fecha 8 de marzo de 1945, adjunto al cual vino el proyecto de ley que tiende a reglamentar las condiciones mediante las cuales podrá el Estado estipular contratos para la explotación de yacimientos de cuarzo y mica en el territorio nacional.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

ev.

601/8317



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

No. 2018

Ciudad Trujillo, D.S.D.
8 de marzo del 1945.-

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

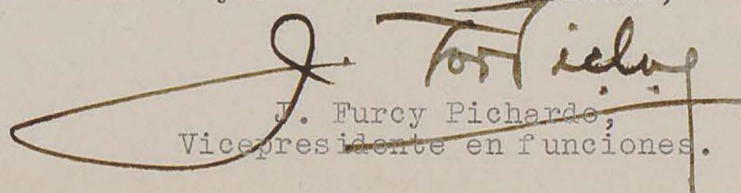
Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha tengo a bien remitir a usted, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 36 de la Constitución del Estado, un proyecto de ley que tiende a reglamentar las condiciones mediante las cuales podrá el Estado estipular contratos para la explotación de yacimientos de cuarzo y mica en el territorio nacional.-

A la redacción original de dicho proyecto se le introdujo una modificación en su artículo primero con el fin de dejar esclarecido que, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución, el Poder Ejecutivo, tiene capacidad para celebrar contratos y que, por lo mismo, en el proyecto solamente se establecen las condiciones que en el caso de que se trata deben regirlos.-

Como consecuencia de dicha modificación, quedó suprimido el artículo segundo y la numeración general del proyecto sufrió la reducción que era de rigor.-

Muy atentamente le saluda,



J. Furcy Pichardo,
Vicepresidente en funciones.

Anexos:

- 1.- Oficio #4868 del Poder Ejecutivo.
- 2.- Copia del proyecto original.
- 3.- Copia del informe rendido por la Comisión Permanente de Agricultura, Industria y Trabajo.

reb.-

201/8316

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
FEB 28 1945

Número: 4868

Al Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara, el anexo proyecto de ley destinado a reglamentar las condiciones mediante las cuales podrá el Estado estipular contratos para la explotación de yacimientos de cuarzo y mica en el territorio nacional.

Las disposiciones del proyecto de ley son similares a las de la legislación existente sobre la explotación de otros minerales, fijándose una compensación mínima de tres por ciento, en beneficio del Estado, sobre el valor de el cuarzo y la mica que sean extraídos por los concesionarios. Dispone también el proyecto que en el caso de que los contratos que se otorguen para esta explotación contengan cláusulas de exoneración tributaria, requerirán la aprobación del Congreso, de acuerdo con la Constitución.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Los contratos que celebre el Poder Ejecutivo para la explotación de yacimientos de cuarzo y mica quedan sometidos a las condiciones siguientes:

Art. 2.- Los contratos determinarán: el área que haya de comprenderse en la exploración y explotación, que no podrá ser mayor de doscientas (200) hectáreas; el término por el cual sean otorgados, que no podrá ser mayor de treinta (30) años; la compensación que deberá pagar el concesionario al Estado que no podrá ser en ningún caso menor de tres por ciento (3%) del valor del mineral extraído; el modo de determinarla y percibirla; el plazo dentro del cual el concesionario deberá iniciar los trabajos de exploración, que no podrá exceder de un año, a contar de la fecha del contrato; el plazo dentro del cual el concesionario deberá iniciar los trabajos de explotación que no podrá exceder de un año a contar del vencimiento del plazo de exploración; las obras que pueden hacer los concesionarios para realizar la explotación o para facilitarla; el procedimiento a seguir en caso de que determinadas obras proyectadas por los concesionarios colidan con obras del Gobierno o proyectadas por el Gobierno; la obligación de mantener en actividad, sin interrupción indebida, las labores de explotación, una vez éstas se hayan comenzado, así como la obligación de efectuar tales operaciones conforme a los mejores y más avanzados métodos técnicos; la exoneración o limitación de impuestos, derechos o tasas, nacionales o municipales, en beneficio de los concesionarios a que hubiere lugar, debiendo someterse para su validez, en estos casos, a la aprobación del Congreso Nacional; las causas que puedan dar lugar a la rescisión y la forma en que ésta haya de ser pronunciada; y todas las demás previsiones que fueren necesarias o útiles para asegurar la mejor realización

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley que tiende a reglamentar las condiciones mediante las cuales podrá el Estado estipular contratos para la explotación de yacimientos de cuarzo y mica.** PAG. NO. 2

de los fines de la presente ley y la debida protección de los intereses legítimos del Estado y de los particulares.

Art. 3.- En el caso de que el concesionario de un contrato necesite utilizar para los trabajos de exploración terrenos pertenecientes a particulares, éstos tendrán derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por tales operaciones a sus propiedades, siembras y otros trabajos.

En caso de oposición del propietario de dichos terrenos particulares, los trabajos podrán ser suspendidos por el Alcalde de la jurisdicción, hasta que el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo sea apoderado del caso. Dicho funcionario podrá ordenar la continuación del trabajo si lo considera aconsejable.

En caso de desacuerdo sobre la evaluación de los daños causados, dicha evaluación será efectuada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Ninguna utilización podrá consistir en la ejecución de obras de carácter permanente, cuando no medie acuerdo con los propietarios de los terrenos.

Art. 4.- En los casos de explotación, los concesionarios sólo podrán entrar y utilizar terrenos pertenecientes a particulares, con el consentimiento de los respectivos propietarios. En caso de desacuerdo, los concesionarios tendrán derecho a expropiar los terrenos que necesiten para sus trabajos, siguiendo el procedimiento de expropiación aplicable en los casos de expropiaciones llevadas a cabo por el Gobierno, pero debiendo pagar las costas e impuestos del procedimiento. En todos los casos, la tasación de los terrenos se hará de acuerdo con el valor comercial de los mismos en el momento de la expropiación, sin tomarse en consideración el valor de los minerales que se encuentren en los mismos, pero sí el de las mejoras, siembras y trabajos del terreno.

Sin embargo, ningún procedimiento de expropiación podrá llevarse a efecto sino respecto de las áreas, zonas o fajas que el

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... para la explotación de ... de las minas de la provincia ...



LA LEGISLATURA REGISTRADA con el N.º 1867 DE 19 DE MARZO DE 1920

Handwritten signatures and dates: 1920, 1920, 1920

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ~~Proy. de ley que tiende a reglamentar las condiciones mediante las cuales podrá el Estado estipular contratos para la explotación de yacimientos de cuarzo y mica.~~ PAG. NO. 3

concesionario necesite para las obras e instalaciones propias de una explotación minera, y no para otros fines. En cada caso, se requerirá para la expropiación una autorización del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, o del Poder Ejecutivo, en caso de negativa del Secretario de Estado referido.

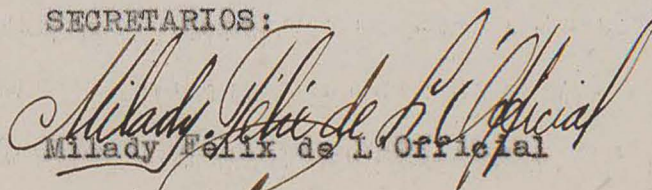
Art. 5.- Los contratos otorgados de conformidad con esta ley no podrán ser cedidos ni en todo ni en parte, sin el consentimiento previo del Poder Ejecutivo.

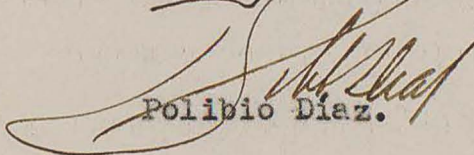
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:


J. Furcy Pichardo

SECRETARIOS:


Milady Félix de L. Oficial


Polibio Díaz.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Los señores de la Cámara de Diputados para la expedición de leyes...

Art. 4. - Los comités de redacción de leyes, decretos y resoluciones...



[Handwritten signature]

[Handwritten signatures]

REGISTRADA con el Núm. 1867 DE 1920 en el libro 100 del Libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 3 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales. Ciudad Trujillo, P.R.D., de Mayo 1920. Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Los contratos que celebre el Poder Ejecutivo para la explotación de yacimientos de cuarzo y mica quedan sometidos a las condiciones siguientes:

Art.2.- Los contratos determinarán; el área que haya de comprenderse en la exploración y explotación, que no podrá ser mayor de doscientas (200) hectáreas; el término por el cual sean otorgados, que no podrá ser mayor de treinta (30) años; la compensación que deberá pagar el concesionario al Estado que no podrá ser en ningún caso menor de tres por ciento (3%) del valor del mineral extraído; el modo de determinarla y percibirla; el plazo dentro del cual el concesionario deberá iniciar los trabajos de exploración, que no podrá exceder de un año, a contar de la fecha del contrato; el plazo dentro del cual el concesionario deberá iniciar los trabajos de explotación que no podrá exceder de un año a contar del vencimiento del plazo de exploración; las obras que pueden hacer los concesionarios para realizar la explotación o para facilitarla; el procedimiento a seguir en caso de que determinadas obras proyectadas por los concesionarios colidan con obras del Gobierno o proyectadas por el Gobierno; la obligación de mantener en actividad, sin interrupción indebida, las labores de explotación, una vez éstas se hayan comenzado, así como la obligación de efectuar tales operaciones conforme a los mejores y más avanzados métodos técnicos; la exoneración o limitación de impuestos, derechos o tasas, nacionales o municipales, en beneficio de los concesionarios a que hubiere lugar, debiendo someterse para su validez, en estos casos, a la aprobación del Congreso Nacional; las causas que puedan dar lugar a la rescisión y la forma en que ésta haya de ser pronuncia-

FAM/.

-sigue-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que tiende a reglamentar las condiciones mediante las cuales podrá el Estado estipular contratos para la explotación de yacimientos de cuarzo y mica. PAG. NO. 2.-

da; y todas las demás previsiones que fueren necesarias o útiles para asegurar la mejor realización de los fines de la presente ley y la debida protección de los intereses legítimos del Estado y de los particulares.

Art.3.- En el caso de que el concesionario de un contrato necesite utilizar para los trabajos de exploración terrenos pertenecientes a particulares, éstos tendrán derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por tales operaciones a sus propiedades, siembras y otros trabajos.

En caso de oposición del propietario de dichos terrenos particulares, los trabajos podrán ser suspendidos por el Alcalde de la jurisdicción, hasta que el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo sea apoderado del caso. Dicho funcionario podrá ordenar la continuación del trabajo si lo considera aconsejable.

En caso de desacuerdo sobre la evaluación de los daños causados, dicha evaluación será efectuada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Ninguna utilización podrá consistir en la ejecución de obras de carácter permanente, cuando no medie acuerdo con los propietarios de los terrenos.

Art.4.- En los casos de explotación, los concesionarios sólo podrán entrar y utilizar terrenos pertenecientes a particulares, con el consentimiento de los respectivos propietarios. En caso de desacuerdo, los concesionarios tendrán derecho a expropiar los terrenos que necesiten para sus trabajos, siguiendo el procedimiento de expropiación aplicable en los casos de expropiaciones llevadas a cabo por el Gobierno, pero debiendo pagar las costas e impuestos del procedimiento. En todos los casos, la tasación de los terrenos se hará de acuerdo con el valor comercial de los mismos en el momento de la expropiación, sin tomarse en consideración el valor de los minerales que se encuentren en los mismos, pero sí el

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que tiende a reglamentar las condiciones mediante
 ASUNTO: las cuales podrá el Estado estipular contratos para la explotación de yacimientos de cuarzo y mica. PAG. NO. 3

de las mejoras, siembras y trabajos del terreno.

Sin embargo, ningún procedimiento de expropiación podrá llevarse a efecto sino respecto de las áreas, zonas o fajas que el concesionario necesite para las obras e instalaciones propias de una explotación minera, y no para otros fines. En cada caso, se requerirá para la expropiación una autorización del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, o del Poder Ejecutivo, en caso de negativa del Secretario de Estado referido.

Art. 5.- Los contratos otorgados de conformidad con esta ley no podrán ser cedidos ni en todo ni en parte, sin el consentimiento previo del Poder Ejecutivo.

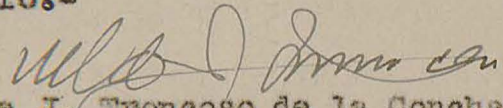
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES;
 (Fdo.) J. Furcy Pichardo.

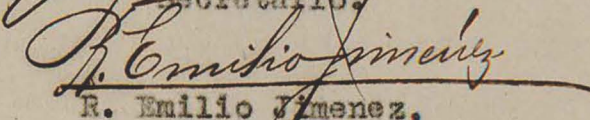
SECRETARIOS:

(Fdos.) Milady Nélix de L'Official
 Polibio Díaz.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-


 M. de J. Troncoso de la Concha,
 Presidente.


 Loisés García Nalla,
 Secretario.


 R. Emilio Jiménez,
 Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para otorgar contratos para la explotación de yacimientos de cuarzo y mica, mediante las condiciones que sean estipuladas con los interesados en tal explotación.

Art. 2.- Los contratos que intervengan entre el Poder Ejecutivo y las personas que deseen explotar yacimientos de cuarzo y mica, quedan sometidos a las disposiciones que se indican a continuación:

Art. 3.- Los contratos determinarán: el área que haya de comprenderse en la exploración y explotación, que no podrá ser mayor de doscientas (200) hectáreas; el término por el cual sean otorgados, que no podrá ser mayor de treinta (30) años; la compensación que deberá pagar el concesionario al Estado que no podrá ser en ningún caso menor de tres por ciento (3%) del valor del mineral extraído; el modo de determinarla y percibirla; el plazo dentro del cual el concesionario deberá iniciar los trabajos de exploración, que no podrá exceder de un año, a contar de la fecha del contrato; el plazo dentro del cual el concesionario deberá iniciar los trabajos de explotación que no podrá exceder de un año a contar del vencimiento del plazo de exploración; las obras que pueden hacer los concesionarios para realizar la explotación o para facilitarla; el procedimiento a seguir en caso de que determinadas obras proyectadas por los concesionarios colidan con obras del Gobierno o proyectadas por el Gobierno; la obligación de mantener en actividad, sin interrupción indebida, las labores de explotación, una vez éstas se hayan comenzado, así como la obligación de efectuar tales operaciones conforme a los mejores y más avanzados méto-

dos técnicos; la exoneración o limitación de impuestos, derechos o tasas, nacionales o municipales, en beneficio de los concesionarios a que hubiere lugar, debiendo someterse para su validez, en estos casos, a la aprobación del Congreso Nacional; las causas que puedan dar lugar a la rescisión y la forma en que ésta haya de ser pronunciada; y todas las demás previsiones que fueren necesarias o útiles para asegurar la mejor realización de los fines de la presente ley y la debida protección de los intereses legítimos del Estado y de los particulares.

Art. 4.- En el caso de que el concesionario de un contrato necesite utilizar para los trabajos de exploración terrenos pertenecientes a particulares, éstos tendrán derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por tales operaciones a sus propiedades, siembras y otros trabajos.

En caso de oposición del propietario de dichos terrenos particulares, los trabajos podrán ser suspendidos por el Alcalde de la jurisdicción, hasta que el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo sea apoderado del caso. Dicho funcionario podrá ordenar la continuación del trabajo si lo considera aconsejable.

En caso de desacuerdo sobre la evaluación de los daños causados, dicha evaluación será efectuada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Ninguna utilización podrá consistir en la ejecución de obras de carácter permanente, cuando no medie acuerdo con los propietarios de los terrenos.

Art. 5.- En los casos de explotación, los concesionarios sólo podrán entrar y utilizar terrenos pertenecientes a particulares, con el consentimiento de los respectivos propietarios. En caso de desacuerdo, los concesionarios tendrán derecho a expropiar los terrenos que nece-

siten para sus trabajos, siguiendo el procedimiento de expropiación aplicable en los casos de expropiaciones llevadas a cabo por el Gobierno, pero debiendo pagar las costas e impuestos del procedimiento. En todos los casos, la tasación de los terrenos se hará de acuerdo con el valor comercial de los mismos en el momento de la expropiación, sin tomarse en consideración el valor de los minerales que se encuentren en los mismos, pero sí el de las mejoras, siembras y trabajos del terreno.

Sin embargo, ningún procedimiento de expropiación podrá llevarse a efecto sino respecto de las áreas, zonas o fajas que el concesionario necesite para las obras e instalaciones propias de una explotación minera, y no para otros fines. En cada caso, se requerirá para la expropiación una autorización del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, o del Poder Ejecutivo, en caso de negativa del Secretario de Estado referido.

Art. 6.- Los contratos otorgados de conformidad con esta ley no podrán ser cedidos ni en todo ni en parte, sin el consentimiento previo del Poder Ejecutivo.

DADA & & &

Agricultura, Industria y Trabajo.-

INFORME QUE A LA CAMARA DE DIPUTADOS RINDE SU COMISION PERMANENTE DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE TIENDA A REGLAMENTAR LAS CONDICIONES MEDIANTE LAS CUALES PODRA EL ESTADO ESTIPULAR CONTRATOS PARA LA EXPLOTACION DE YACIMIENTOS DE CUARZO Y MICA EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Marzo 6 del 1945.-

Señores Diputados:

La Comisión Permanente de Agricultura, Industria y Trabajo ha estudiado, ^{con} ~~en~~ el necesario detenimiento, el proyecto de ley recién iniciado por el Poder Ejecutivo y que tiende a reglamentar las condiciones mediante las cuales podrá el Estado estipular contratos para la explotación de yacimientos de cuarzo y mica en el territorio nacional.

Tal se expresa en la exposición de motivos con que el señor Presidente de la República sometió ese asunto, por vía de esta Cámara, a la consideración del Congreso Nacional, las disposiciones del proyecto son similares a las de la legislación ya adoptada respecto de otros minerales, y se fija, además, una compensación mínima de tres por ciento, en beneficio del Estado, sobre el valor del cuarzo y la mica que sean extraídos por los concesionarios.

Consigna también el referido proyecto que, en el caso de que los contratos que se otorguen para la explotación de los citados minerales contengan cláusulas de exoneración, tributaria, requerirán la aprobación del Congreso, según lo prevé el artículo 90 de la Constitución del Estado.

La Comisión Permanente se permite proponer una modificación al artículo primero, que consiste en sustituir la frase "El Poder Ejecutivo queda autorizado para otorgar contratos" por la siguiente expresión: "Los contratos que celebre el Poder Ejecutivo para la explotación etc. quedan sometidos a las condiciones siguientes:".- De manera que el artículo primero

Agricultura, Industria y Trabajo.

quedaría redactado de la siguiente manera:

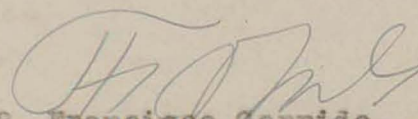
Art. 1o. Los contratos que celebra el Poder Ejecutivo para la explotación de yacimientos de cuarzo y mica quedan sometidos a las condiciones siguientes:

Esto tiene por objeto dar por sobreentendido que el Ejecutivo tiene plenos poderes (artículo 90 de la Constitución) para celebrar contratos y que, en esta ley sólo se dictan las condiciones que deban regirlos.

Mientras que si se deja la redacción original parece, que es esta ley la que dá al Ejecutivo la facultad de otorgar estos contratos.

Como resultado de esta modificación queda suprimido el artículo 2o. para evitar una redundancia. La enumeración del proyecto se corre una cifra.

LA COMISION:



P. Francisco Garrido,
Presidente.

(s i g u e)

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO. .

- 2 -

M. E. Diaz
Modesto E. Diaz,
Vicepresidente.

R. Lembecke
Rafael Lembecke,
Secretario.

P. A. Estrella
Pedro A. Estrella,
Vocal.

A. Paniagua Mateo
Alejandro Paniagua Mateo,
Vocal.

Manuel A. Goico hijo,
Vocal.

F. G. Godoy
Federico Garcia Godoy,
Vocal.

R. Beras
Ramón Beras,
Vocal.

Lic. Milady Félix de L'Official,
Vocal.

R. Camejo
Rafael Camejo,
Vocal.

P. E. Valdez
Agr. Pedro E. Valdez,
Vocal.

L. Alvarez
Lorenzo Alvarez,
Vocal.

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

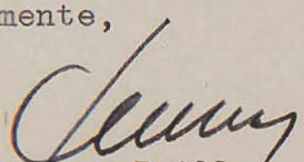
Núm. 6367

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
19 de marzo de 1945.Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República pláceme acusarle recibo de su comunicación No. 126, de fecha 14 de marzo en curso, e informarle que la ley del Congreso Nacional que se sirvió Ud. remitirle, en cuya virtud se reglamentan las condiciones mediante las cuales podrá el Estado estipular contratos para la explotación de yacimientos de cuarzo y mica en el territorio nacional, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el número 843.

Muy atentamente,


Julio Vega Batlle
Secretario de Estado de la
Presidencia.hc
rm

P/8390

0126

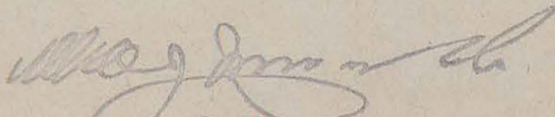
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
14 de marzo de 1945.

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas cámaras legisla-
tivas, tengo el honor de remitir a usted para los
fines constitucionales el proyecto de ley que tien-
de a reglamentar las condiciones mediante las cua-
les podrá el Estado estipular contratos para la ex-
plotación de yacimientos de cuarzo y mica en el te-
rritorio nacional.

Con sentimientos de la más alta consi-
deración y respeto, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

01/8389